

EXPRESA AGRAVIOS – SUPLE AUDIENCIA ART. 462.-

EXCMA. CAMARA APELACIONES PENAL.- SECRETARIA CONCEPCION -

CAUSA: REARTE JULIO ALBERTO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE.- EXPTE. N° 48/10

AMADO ELIAS YENAD, por la defensa técnica de JULIO ALBERTO REARTE con domicilio legal en la ciudad de Concepción en Casillero de Notificaciones N° 643, y en la ciudad de San Miguel de Tucumán en Casillero de Notificaciones N° 197 a V.E. respetuosamente digo:

I. - SUPLE AUDIENCIA ART. 462 CPP.-

Que atento encontrarse privado de libertad nuestro defendido y en aras de la economía y celeridad procesal venimos por el presente a suplir audiencia del art. 462 procesal y a expresar agravios por escrito.-

II.- OBJETO.-

Que en legal tiempo y debida forma venimos a expresar agravios en contra de la resolución de fecha 3 de Febrero de 2010. En consecuencia y en mérito de las razones que expondremos – amén de las que suplirá el recto y elevado criterio de la - EXCMA CAMARA – impetramos a que dicho Tribunal de Alzada se digne revocar resolución en crisis, disponiéndose la libertad de mí pupilo JULIO ALBERTO REARTE.-

III.- FUNDAMENTOS.-

***“Si la historia de las penas,
es una historia de horrores,
la historia de los procesos,
es una historia de errores”.***

Luigi Ferrajoli

Ello es así, porque en el caso deviene inadmisibile imputarle el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE a mí pupilo, ya que de las constancias de autos no surgen las pruebas del abuso, sino por el contrario una serie de mentiras, a saber:

S.S. en el punto 2 de su Considerando nos manifiesta que: Que de la investigación penal preparatoria surge que se imputa al encartado: Que el día 08 de Enero del corriente 2010 siendo aproximadamente 12,40 horas, en circunstancias en que el compareciente se encontraba en el domicilio de Gabriela Carolina Figueroa, sito en calle 24 de Septiembre N° 760 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, Dpto. homónimo, Provincia de Tucumán, realizando tareas de desmonte de una palmera, fue hacia el fondo de la vivienda, y tomó desde atrás y por la cintura a la hija menor de la ciudadana Figueroa de nombre Martina Luciana Ortega Figueroa de 5 años de edad, la besó en su rostro y otras partes del cuerpo, le bajó los pantalones cortos que la misma llevaba puestos al tiempo que le tocaba la cola, para luego introducirle sus dedos en el ano de la niña mientras le decía a la menor que eso le hacía también a su mujer”.-

Me agravia en este punto la sentencia por cuanto los hechos NUNCA sucedieron, ni tampoco se encuentra acreditado en autos lo aquí narrado por el A-quo.-

La verdad de los hechos sucedieron conforme lo narrado por mi defendido en oportunidad de la indagatoria y que no fueron desvirtuados por la Instrucción.-

A fs. 40/41 obra acta declaración indagatoria, en ella mí defendido se expresa en los siguientes términos respecto al hecho imputado: “Niego el hecho de que se me acusa, no le bajé el pantalón ni la manosee, solo la toqué en la nuca y el brazo porque mientras estaba realizando el trabajo tenía que subir a la escalera con una cuerda de 4,2 de hierro y la chiquita pasó y se enredó con la cuerda que yo estaba desatando de un palo que estaba envuelto, de ahí yo la pillé de la nuquita y del brazo y la dueña de casa al ver eso pensó que yo la estaba manoseando, pero solo la agarré para que no se caiga con la cuerda”.-

Esta declaración de mí defendido se ve corroborado por las pericias obrantes en autos, a saber:

1).- Pericia obrante a fs. 75 en la cual se analizaron: Una Bombacha de algodón, un short de algodón y una remera de algodón.-

RESULTADOS: Sangre (-) en todas las prendas.-

Semen (-) en todas las prendas

CONCLUSION: NO SE DETECTA PRESENCIA DE SEMEN NI DE SANGRE EN LA BOMBACHA REMITIDA.-

LAS MANCHAS SOSPECHOSAS ANALIZADAS EN SHORT Y REMERA NO SE COMPORTAN COMO SEMEN NI COMO SANGRE.-

2).- Pericia obrante a fs. 77 realizada a mí defendido JULIO ALBERTO REARTE.-

MATERIAL REMITIDO: extendidos e hisopados de muestra uretral extraídos al ciudadano Julio Alberto Rearte....

ANALISIS TECNICO CIENTIFICO:

Sangre (-) negativo

Semen (Fosfatasa ácida prostática cinética) (-) negativo

CONCLUSION:

NO SE DETECTA PRESENCIA DE SEMEN NI DE SANGRE EN MATERIAL URETRAL REMITIDO.-

3).- Pericia obrante a fs. 80 realizada a mí representado Julio Alberto Rearte.-

MATERIAL REMITIDO: muestras de lecho ungeal de ambas manos...

Sangre (-) negativo en ambas manos

CONCLUSION:

NO SE DETECTA PRESENCIA DE SANGRE EN LECHO UNGEAL DE AMBAS MANOS DEL CIUDADANO JULIO ALBERTO REARTE.-

4).- Pericia obrante a fs. 85 en la cual consta que se examinó a la menor víctima en autos el mismo día de la denuncia 8/1/2010.-

“Elevo a Ud. informando que en la fecha examiné a la menor, la cual presenta EXAMEN Extragenital: Sin lesiones al examen. EXAMEN GENITAL: No presenta signos de abuso sexual. Ano: normal. Himen: integro”.-

5).- Pericia obrante a fs. 88 realizada a í pupilo Julio Alberto Rearte.-

“Elevo a Ud. informando que en la fecha a hs. 18,40 examine al causante el cual presenta: EXAMEN EXTRAGENITAL: Sin lesiones. EXAMEN INTRAGENITAL: Normal. Sin lesiones. EXAMEN GENITAL: Normal. CONCLUSION: No se observa signos de coito reciente”.- 10/1/2010.-

En el punto 4 de su Considerando nos relata: “Con respecto a la nulidad, la defensa del imputado Julio Alberto Rearte, plantea la misma argumentando que su pupilo es una persona incapaz, pretendiendo justificar esto, con copias simples las cuales se encuentran agregadas a fs. 64/72, de las que dicen ser del juicio civil “AMAYA BLANCA ISABEL S/ CAPACIDAD/INCAPACIDAD” EXPTE. N° 1196/07, siendo de esta manera que las fotocopias simples presentadas por la defensas técnica nada prueban, más aún teniendo en cuenta en informe psicológico de fs. 10, sí bien se reconoce una capacidad de aprendizaje lento, concluye diciendo que no se observan delirios ni alucinaciones y sus características de personalidad corresponden con la neurosis, advirtiéndose además que el informe médico legal de fs. 106 dice que REARTE: “...es una persona lúcida que n jo presenta estado de alienación mental en el sentido jurídico. Comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir su persona...”. Que el proveyente compartiendo plenamente la vista contestada a fs. 126/127, y en la que se basa que “NO HAY NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA” y “NO HAY NULIDAD SIN PERJUICIO”.-

Con respecto al punto 4 de su Considerando, en los fundamentos de la misma se observa una errónea interpretación del derecho y de las constancias de la causa, a saber:

S.S. manifiesta que esta parte al poner en conocimiento que mí asistido es una persona discapacitada acompañó copias simples, y con fundamento en ello me rechaza el planteo de NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE DEL PROCESO.

Ello NO ES VERDAD, a fs. 135 se encuentra acompaña documentación en original y copias.-

Las copias que quedaron en el expediente se encuentran certificadas por el Actuario del Juzgado de Instrucción.-

Se acompañó copia de la sentencia del juicio civil de curatela certificada por el Actuario del Juzgado Civil.-

Y a más de ello, S.S. desconoce la norma de los arts. 334 y 335 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, que textualmente rezan:

Art.334.- ORIGINAL. COPIAS: Los documentos podrán presentarse en su original, en copia a máquina o fotográfica o en testimonio otorgado por escribano público o funcionario público autorizado.

Las copias fotográficas, claramente legibles, se tendrán por auténticas, mientras no sean observadas. En este caso el juez intimará la presentación del documento original, en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuera posible.

Art.335.- INSTRUMENTOS PUBLICOS: Cuando se ofrecieran como prueba instrumentos públicos o constancias de protocolos, registros o expedientes, lo será siempre en forma de testimonio autorizado por el secretario, o por el oficial público que corresponda.

Si lo creyera necesario, el juez podrá disponer se lleven a su presencia los protocolos, registros o expedientes, siendo a cargo de la parte a quien inte-

rese la diligencia, o a ambas si lo dispusiera el juez, los gastos que la misma ocasione.

Y al último expresa: “QUE NO HAY NULIDAD SIN PERJUICIO?.-

¿Y la privación de libertad, no es perjuicio?.-

A más de lo expuesto S.S. desconoce lo normado por el Código Civil en la parte que dice:

Art. 475. Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán a la curaduría de los incapaces.

Este artículo en concordancia con el art. 418 del CPPT en su primera parte establece:

Art. 418 Medidas tutelares.- Con respecto a los menores no regirán las normas relativas a la Prisión Preventiva.

En el punto 5 de su Considerando nos dice: “Que frente al material colectado, y a las características y desarrollo del hecho imputado en pormenorizada, surge un cuadro presuncional de extrema gravedad y concordancia, que configura un marco eficaz para indicárselo prima facie en grado de probabilidad (art. 281 CPPT), a Julio Alberto Rearte, actualmente detenido en la presente investigación penal preparatoria seguida en su contra por ser presunto autor del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (art. 119 2º párrafo CP) en perjuicio de Martina Luciana Ortega Figueroa...sin perjuicio de una más estricta calificación, estando involucrado atento al material incriminatorio señalado por la Instrucción en la causa en investigación”.-

6.- Que atenta a la calificación legal precedente, encontrándose reunidos los requisitos del art. 281 CPP corresponde disponer la prisión preventiva del imputado Julio Alberto Rearte, teniendo en cuenta las constancias surgidas de autos y lo requerido por el Sr. Fiscal de Instrucción de Feria.-

Me agravia en éste punto la sentencia por cuanto lo expuesto por el A-quo y la Fiscalía Instructora no se encuentra acreditado en autos, a saber:

Comencemos analizando el acta de denuncia a fs. 01 vuelta en la parte que dice: “ ...avisándome que momentos antes como lo hace de costumbre estaba jugando en el fondo de la vivienda cuando REARTE la tomó desde atrás por la cintura, le bajó el short de algodón de color lila que estaba puesta y le tocó con la mano la cola, luego este sujeto se bajó el cierre del pantalón, diciéndole en todo esto que eso le hacía a la mujer, luego de este relato mi hija me dice que le dolía la colita y que quería ir al baño a hacer la caca, yo inmediatamente la llevé y al bajarle el pantalón y la bombacha noté rápidamente que ella tenía tierrita en la colita (en la parte del ano) mismo sector en el que percaté que tenía la piel de coloración roja e irritada, debido al dolor manifiesto por mi hija es que opte por lavarla y ponerle crema HIPOGLOS para aliviarle el dolor...”.-

Téngase en cuenta que la denuncia es en fecha 8/1/2010 y las pericias de fs. 75, 77, 80, 85 fueron realizadas el mismo día y nada dicen de las lesiones que menciona la madre de la menor. Por el contrario mencionan “No presenta signos de abuso sexual. Ano: normal. Himen: integro”.-

También las pericias realizadas a mí defendido desvirtúan el hecho imputado, máxime en la parte que dice: “...le bajó los pantalones cortos que la misma llevaba puestos al tiempo que le tocaba la cola, para luego introducirle sus dedos en el ano de la niña...”. Sin embargo la pericia obrante a fs. 80 realizada a mí representado Julio Alberto Rearte.-

MATERIAL REMITIDO: muestras de lecho ungeal de ambas manos...

Sangre (-) negativo en ambas manos

CONCLUSION:

NO SE DETECTA PRESENCIA DE SANGRE EN LECHO UNGEAL DE AMBAS MANOS DEL CIUDADANO JULIO ALBERTO REARTE.-

PORQUE NO CORRESPONDE LA CALIFICACION ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE.-

¿Cuáles son las pruebas en autos que llevan a S.S. a calificar a este supuesto hecho como ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE?.-

No existen pruebas siquiera para el abuso sexual simple mucho menos para la calificación dada por el A-quo.-

El art. 119 párrafo 2º del Código Penal expresa:

“La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso, por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”.-

En el caso ¿a que duración hace referencia S.S.?.-

¿Y las circunstancias de su realización?.-

La jurisprudencia nos expresa:

En ese y sólo a título de ejemplo cabe transcribir aquellas situaciones en las que no se ha aplicado la agravante: “Por el contrario, no se consideró en absoluto gravemente ultrajante, por ejemplo, los tocamientos fugaces, aun por debajo de las ropas, o hacerse practicar el autor tocamientos de esa clase o el coito perineal, ni el tocamiento de senos, o de regiones anal y vaginal, el apoyar el pene en ano y vagina, ni el hacerse masturbar por la víctima, ni tampoco la larga duración del hecho de dos horas y media si éste se perpetró en forma espaciada durante ese lapso; ni tampoco quien le apoyó el pene a su víctima femenina menor en la parte de atrás, luego de hacerle quitar el pantalón, y la tocó por el todo el cuerpo por debajo de la ropa hasta obligarla a que lo masturbara; ni tampoco se consideró gravemente ultrajante la conducta del reo que introdujo sus dedos en la vagina de la víctima menor de edad” (Romero Villanueva, *Código Penal Anotado*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 456, con las citas de la jurisprudencia respectiva según los casos).

Sala I - 33637 - R., A. H.

Excarcelación

Interloc. 36/123.-

Sigue siendo terminante la jurisprudencia en este aspecto:

En cuanto a la calificación legal adoptada por el juez de grado, esto es, abuso sexual agravado por resultar gravemente ultrajante para la víctima (art. 119, segundo párrafo, del C.P.), el Tribunal estima que no resulta adecuada, en tanto no se advierte la concurrencia de circunstancia alguna que torne aplicable al caso la figura agravada por sobre el tipo básico de abuso sexual (art. 119, primer párrafo, del C.P.).

Al respecto, cabe señalar que esta modalidad de agravante se basa en que el abuso, *por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima* (segundo párrafo del artículo citado).

El primer supuesto previsto por la norma, requiere que el acto se prolongue temporalmente, lo que puede deberse a que dura más tiempo del normal requerido para la realización del abuso, o que se trate de una modalidad reiterada, o continuada a través del tiempo (cfr. Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I, págs. 519 y sgts., en part. pág. 520), circunstancias que, como se advierte, no han concurrido en el caso bajo análisis, en el cual el acto abusivo se produjo en un único momento, cuya duración ha sido breve. Aclarado ello, corresponde establecer si, por las *circunstancias de su realización*, puede sostenerse que el abuso ha constituido un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, interrogante al cual, como ya se señalara, habrá de dársele respuesta negativa.

En primer lugar, cabe señalar que la cualidad de gravemente ultrajante requerida por el tipo penal, por su vaguedad e imprecisión, ha despertado críticas en la doctrina y disímiles interpretaciones por parte de los Tribunales.

Sin perjuicio de ello, coincidimos con lo sostenido por prestigiosa doctrina en cuanto a que: Alo gravemente ultrajante, son los actos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico, y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con abuso en sí. Con lo cual no se puede tomar en cuenta la sensibilidad extrema de la víctima, sino el carácter objetivo del acto, agregando que: No queda al arbitrio del juez lo que para él es ultrajante, sino lo que para la normalidad excede el límite de desahogo sexual, y se le agrega un contenido más sádico del autor (cfr. Donna, Edgardo Alberto, ob. cit. pág. 522).

Sala I - 26.014 - ALBRECHT, Mario Eldemar.

Procesamiento

Instrucción 43/109

///nos Aires, 3 de mayo de 2005.

GUSTAVO A. BRUZZONE JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

INÉS CANTISANI

SECRETARIA DE CÁMARA

Ahora bien, pregunto V.E. ¿FUE ANALIZADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA POR V.S.? o solamente se trata de una REPRODUCCIÓN de los dichos por la Fiscalía de Instrucción?.-

Y digo esto V.E. porque de los fundamentos de la sentencia que ataco se advierte que V.S. no analizó las pruebas obrantes en autos.-

Voces: Recurso de casación. Cuestiones de hecho y prueba. Excepción. Sentencia. Falta de fundamentación. Omisión de realización de examen psiquiátrico en menor supuestamente victimizada por abuso sexual. Nulidad.

Sumario : Si bien tiene dicho esta Cámara que es ajeno a la materia del recurso de casación lo atinente a la apreciación y valoración del material probatorio efectuada por el "a quo" por corresponder a la esfera de sus poderes discrecionales, dicho principio, como bien lo señala el más Alto Tribunal de la Nación, encuentra excepción cuando resulta aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad, mediante la cual se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la C.N.), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. (Voto de la Dra. Berraz de Vidal, adhieren Dres. Hornos y Capolupo de Durañona y Vedia).

Magistrados: Hornos, Capolupo de Durañona y Vedia, Berraz de Vidal.

Registro n° 5653.4. Espinosa, Alejandro Daniel s/recurso de casación. 27/04/04

Causa n° : 4154.

Cámara Nacional de Casación Penal.

Sala: IV.

Con respecto a la Pericial Psicológica realizada a la supuesta víctima obrante a fs. 102 en autos en la cual la Sra. Perito Psicóloga dice: "MARTINA LUCIA hizo mención que atravesó una experiencia de abuso sexual por parte del acusado, lo cual

se corresponde con los siguientes indicadores que se presenta en la nena”, vamos a expresar lo que se dice doctrinariamente:

“El peritaje se desliza indebidamente al terreno de la prueba cuando el perito se arroga el derecho de verificar si un relato de abuso o de malos tratos es creíble, es decir si existió abuso o violencia. En este caso parecería que el psicólogo tiene conocimientos específicos que le permitirían comprobar hechos para después informar al Juez si ocurrieron o no. Se trataría aquí de afirmar engañosamente que el psicólogo puede verificar hechos.

Lamentablemente, la Psicología es muy limitada especialmente a la hora de poder verificar hechos y en particular en poder determinar si son ciertos o no. La Psicología Forense Experimental nos da muestra día a día de esto mismo, que ya fue vislumbrado por Freud en los albores del siglo XX.

La Psicología no determina hechos físicos, ni acontecimientos, apenas puede, con ciertas limitaciones determinar el estado psicológico de las personas o su realidad psíquica. El psicólogo diagnostica síntomas, signos, síndromes no delitos como el abuso sexual o la sinceridad o la mendacidad. Justamente en el campo donde los psicólogos tenemos mas limitaciones es donde más somos llamados a intervenir: los delitos sexuales y la credibilidad de los testimonios”.

Por Forencio Mixán Mass Lógica enunciativa y jurídica tercera edición. ediciones BLG 21

Con referencia a la pericia psicológica realizada a mi defendido voy a transcribir algunas de sus partes que merecen especial atención por parte de V.E.:

“Se evidencian indicadores de:

Pensamiento concreto ajustado a los intereses básicos de la vida cotidiana.-

Su capacidad de aprendizaje se podría decir que es lento, de lo cual el sujeto hace referencia de sí mismo.-

Posee criterios de responsabilidad o no, puede diferenciar entre lo verdadero o falso.-

Se evidencian conciencia de sus actos, sin embargo niega los cargos que le inculpan.-

El sujeto posee insuficiente control sobre su vida pulsional, con propensión a la actuación de sus emociones sin la mediación de la palabra o pensamiento como freno.-

Durante el proceso pericial no se observan delirios, ni alucinaciones. Las características mencionadas se corresponden con la organización de la neurosis”.-

Analicemos esta parte y sin ser psicólogo, sino que aplicando el sentido común del diario vivir en el entorno familiar: ¿En estos párrafos que arriba transcribimos, qué elementos surgen cómo constitutivo del delito que se investiga?.-

La neurosis: denominación actual

ATAHUALPA SOÑE M.

El término neurosis también conocida como psico-neurosis o desorden neurótico, es un término que engloba cualquier desequilibrio de orden mental que causa angustia, distress, pero que a diferencia de una psicosis y algunos

desórdenes de la personalidad no parece prevenir, ni afecta el pensamiento racional.

Fue el médico escocés William Cullen, en el 1769, quien lo propuso al hacer referencia a los trastornos sensoriales y motores causados por enfermedades del sistema nervioso.

La distinción entre la neurosis y el neurótico, nos dirige hacia el perfil de que el "neurótico", o afectado por la neurosis, se describe como una persona con cualquier grado de depresión o ansiedad, con sensaciones de presión, carencia de emociones, baja confianza en sí mismo e inestabilidad emocional.

Para el Dr. Cullen, se caracterizaba por varios desórdenes y síntomas nerviosos que no se podía explicar fisiológicamente.

Deriva de la palabra neurona (nervio), con el sufijo "Osis" (condición de enfermedad o anormal). Sin embargo el término fue definido por Carl Jung y Sigmund Freud un siglo después, siendo objeto de una especial atención hasta la fecha.

El significado literal (lleno de nervios) fue utilizado durante el siglo XIX como término general para todos los trastornos nerviosos cuya etiología resultaba desconocida.

Los especialistas del pasado siglo decían que era un mal adoptado por la civilización como consecuencia de la vida acelerada. No obstante, la neurosis es conocida desde los tiempos de Hipócrates, en la que se conocía como hipocondría.

Resulta importante significar que algunos manuales en la actualidad (DSM-IV y el CIE-10), no utilizan el concepto de Neurosis por no considerarlo un principio organizativo, tal fundamento es que el término no ha sido utilizado por los diferentes entornos teóricos.

La neurosis no debe confundirse con la psicosis, que se refiere a la pérdida de tacto con la realidad. La neurosis es una experiencia humana.

www.hoy.com.do/.../1/.../La-neurosis-denominacion-actual -

QUE ES UN NEUROTICO.-

Neurótico, neurosis obsesiva, neurosis histérica son palabras que se han popularizado refiriéndose a cualquier estado donde sea visible un trastorno de ánimo. Pero qué significa realmente ser neurótico?

Según el diccionario de psicoanálisis de Laplanche y Pontalis define la neurosis como una afectación psíquica, es decir, no involucra el aspecto genético, sino que "sus síntomas son la expresión simbólica de un conflicto psíquico que tiene sus raíces en la historia infantil del sujeto y constituyen compromisos entre deseo y defensa.

Actualmente el término puede relacionarse con la neurosis obsesiva, la histeria o neurosis fóbica.

El término neurosis o neurótico fue introducido por William Cullen (médico escocés en 1777 en un tratado llamado *First Lines of the Practice of Physics*

Más tarde por el 1895 Freud distingue la neurosis de la sicosis.

En cuanto a sus síntomas la neurosis se caracteriza por una serie de síntomas que experimenta el neurótico:

Sentimientos o ideas que manifiestan la defensa contra la angustia. En ese conflicto interno el neurótico obtiene un beneficio secundario de la neurosis.

Por el carácter neurótico del yo. Este no encuentra, en la identificación su propio personaje, buenas relaciones con los demás y equilibrio interior satisfactorio.

El principal interés de Freud se centró en lo que denominó “neurosis de angustia”, descrita en torno a un estado de elevada excitabilidad del paciente expresada como “espera angustiosa” sobre la que el sujeto elabora expectativas funestas de futuro basadas en simbolismos (determinado sonido significa que un familiar acaba de morir, un gesto inapropiado acarreará mala suerte...). Para Freud el paciente neurótico posee un caudal de angustia que permanentemente se va depositando en forma de miedos, fobias ataques de angustia cuya sintomatología pueden ser taquicardias, dificultades respiratorias, sudoración síntomas digestivos, etc

El término neurosis se usa para referirse a trastornos mentales que se denominan neuróticos que distorsionan el pensamiento racional y el funcionamiento a nivel social, familiar y laboral pero el individuo mantiene conexión con la realidad, a diferencia de la sicosis, pero aunque está adaptado tiene la necesidad de desarrollar conductas repetitivas y en ocasiones inadaptadas, para disminuir la angustia.

Con el objetivo de disminuir la angustia el neurótico recurre a mecanismos de defensa como la represión, la proyección, la negación, la intelectualización y el desplazamiento, etc.

LA NEUROSIS OBSESIVA. Posted by admin On Agosto - 10 - 2009. El manual diagnóstico de los trastornos mentales (**DSM-IV**), no la considera como una entidad...

psicosesion.com/?p=593 –

La Libertad.-

El art. 269 del CPP establece: “la restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley...”.-

DIARIO EL CHUBUT

Miércoles 21 de Febrero de 2007

Zaffaroni aseguró que hay un abuso de la prisión preventiva

El Dr. Eugenio Zaffaroni miembro de la Corte Suprema de Justicia que estuvo en Comodoro Rivadavia, consideró que con los juzgados estrangulados por casos y causas pequeñas, hay un elevado número de personas detenidas con prisión preventiva, sin condena, lo cual consideró una desvirtuación del sistema. Zaffaroni planteó el hipotético caso de un juez (o varios) que disponen prisiones preventivas temerosos de lo que pueda decir la opinión pública. Además dijo sobre la situación en las cárceles que «tenemos invertido el sistema penal, tenemos entre un 60/70 por ciento de presos que no están condenados. De modo que pensar en un tratamiento y un derecho penitenciario y su reforma antes tengamos condenados porque si no los tenemos no podemos aplicar un tratamiento, estaríamos aplicando un trato a sujetos que están meramente enjaulados». Advirtió que se trata de un fenómeno «de toda nuestra región latinoamericana, hay países donde se llega al 80/90 ciento de presos sin condena, es decir se invierte el sistema penal, la pena se agota en prisión preventiva y nunca se llega a una ejecución de pena auténtica salvo en casos muy graves».

CONFLICTOS PEQUEÑOS QUE ESTRANGULAN

Esta realidad obedece según el miembro de la Corte Suprema de Justicia a «la gran cantidad de conflictos pequeños que estrangulan los juzgados y al abuso de la prisión preventiva, por las dudas no vaya a ser que suelte a éste y se me venga encima todo el mundo, lo que me van a llegar a decir y entonces se abusa de la prisión preventiva de

una manera tal que generó el caso más patético que fue el de la provincia de Buenos Aires, en donde afortunadamente ha dejado de crecer el número de presos y más o menos se ha comenzado a controlar la cosa pero falta mucho aún».

La jurisprudencia nos dice: *El instituto de la prisión preventiva, como gravísima restricción a la libertad personal que configura, es admisible sólo y únicamente cuando responde a alguno de los dos precisos objetivos. El uno consiste en "asegurar la investigación", según lo proclama el recordado texto constitucional, "asegurar el descubrimiento de la verdad" a tenor de la coherente norma del art. 249 C. P. P., en evitar que el imputado obstaculice "la averiguación de la verdad -peligro de entorpecimiento-", conforme lo prevé el art. 286 del mismo ordenamiento adjetivo. El otro radica en "asegurar. . . la actuación de la ley" -art. 49 Const. Provincial-, ". . . la aplicación de la ley" -art. 249 CPP-, en caso de "presumirse razonablemente que el imputado no se someterá al procedimiento -peligro de fuga-". Toda otra tésis queda proscripta en nuestro sistema jurídico como fundamento constitucionalmente válido para la restricción a la libertad del imputado.*

B., R. s/ Excarcelación.

I CAN1 TW 000P 000174 08-09-97 MA Cám. Criminal 1, Neuquén, causa "Barriga, Jorge Rubén s- excarcelación", 26-01-90, en "Doctrina Penal", año 13, ns. 49 a 52, ed. Depalma, págs. 435 y sgts.

La Constitución Argentina reconoce manifiestamente el principio de inocencia y, por tanto, la imposibilidad de restringir derechos sin una sentencia condenatoria (artículo 18). Así también reconoce el derecho de un imputado a mantener su libertad durante el proceso (artículo 14).

La jurisprudencia nos dice: Que no debe perderse de vista la naturaleza del instituto bajo análisis, al respecto la Corte Suprema en el caso "Nápoli" sostuvo: "que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva" (Considerando 17), de forma tal que no debe confundírsela (Conf. D!Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación" comentado y anotado, 4º ed., en nota al art. 312 con remisión a los arts. 2 y 280 Cód. Proc. Penal.-

Sobre la situación en libertad durante el proceso es doctrina de nuestro más Alto Tribunal que:

"De ello podemos inferir que el proceso se desarrolla en libertad evitándose la prisión anticipada (norma), pero con las limitaciones establecidas en el CPPT en cuanto a la prisión preventiva que es contemplada en los supuestos del artículo 281 CPPT (excepción); con lo que el ciudadano tiene derecho a su libertad hasta que sea condenado, debiendo el Estado justificar en cada caso el derecho a encarcelarlo, y hasta tanto sea condenado gozará del derecho a su libertad y al principio de la inocencia, art. 14 y 18 CN, criterio este también puntualizado en la exposición de motivos del CPP de Tucumán, Ley 6203 y sus modificatorias, ap. V, análisis Exegético".

DRES.: DATO - BRITO - AREA MAIDANA CSJT – SALA CIVIL y PENAL.-
MIGUEL JORGE ANDRES DAMIAN S/ NCIDENTE DE CESE DE PRISION
SENTENCIA N° 325 – 05/05/2000.-

En igual sentido el FALLO PLENARIO DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL:

Acuerdo N° 1/2008, en Plenario N° 13 –

FALLOPLENARIOSOBRE EXCARCELACION

"No basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad

superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".-

Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley" - CNCP -EN PLENO - 30/10/2008

Fdo. Juan E. Fégoli, Liliana E. Catucci, Eduardo R. Riggi, Guillermo J. Tragant, Ángela E. Ledesma, W. Gustavo Mitchell, Raúl R. Madueño, Gustavo M. Hornos, Juan C. Rodríguez Basavilbaso, Mariano González Palazzo, Jorge Michelli, Oscar A. Hergott. Jueces de Cámara.-

Ante mí doctor Javier Carbajo Secretario General.-

Cafferata Nores en su obra "Introducción al Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba", sostiene que: "hace tiempo que veníamos insistiendo en la necesidad de invertir el sistema de regulación de la coerción personal del imputado. Todas las leyes procesales argentinas se ocupan de fijar las condiciones para que el imputado pueda lograr ser eximido de prisión o excarcelado, lo que supone la existencia de un preconcepto erróneo; "que el Estado frente a la mera sospecha de la comisión de un delito, adquiere siempre el derecho de privar de su libertad al sospechoso", preconcepto que parte de la idea de la represión inmediata del delito, mediante la prisión preventiva. De tal modo la excarcelación o eximición de prisión resultan excepciones a tal derecho, cuya procedencia debe justificarse en cada caso. Tal fue el sistema del Código anterior. Para evitar la desnaturalización sustantivista del encarcelamiento procesal, la situación debe plantearse en forma inversa y así lo hace el Nuevo Código. Lo que deberá justificarse en cada caso será el derecho del Estado a encarcelar al imputado. **Por regla, y hasta tanto sea condenado como autor del delito, gozará del derecho a su libertad personal, art. 14 y 18 C.N. y 42 C.P.. El ciudadano tiene derecho a su libertad, con proceso o sin proceso hasta que sea condenado.-**

ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN.-

Mí defendido se compromete con carácter de declaración jurada a:

- a).- Mantener el domicilio real constituido en autos.-
- b).- Permanecer a disposición del Tribunal y concurrir a todas las citaciones que se les formulen.-
- c).- Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.-
- d).- No abandonar y/o ausentarse de la ciudad donde residen.-

***"La insensata idea de que el derecho punitivo
debe extirpar de la tierra todos los delitos,
lleva a la ciencia penal a la idolatría del terror,
y al pueblo a la fe en el verdugo"***

FRANCESCO CARRARAI

CONCLUSION:

No existen pruebas, ni elementos de convicción suficiente en autos que ameriten el dictado de la prisión preventiva, ni mucho menos peligro procesal alguno.-

Lo mismo ocurre con la calificación dada al hecho imputado. La misma deviene en arbitraria, antojadiza y contraria no sólo a derecho, sino a las constancias mismas de la causa.-

S.S. ordena la internación de mi defendido en el Hospital Obarrio de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sin contar con asesoramiento médico que aconseje tal medida. Es decir, lo decidió por sí mismo. S.S. es el Director del proceso, pero no el dueño.-

El "a quo" ha incurrido él mismo en contradicción, y que las "contradicciones" no serían propias de la denunciante y los testigos, sino "provocadas" por el Juzgador al mutar los elementos de pruebas.

Este procedimiento es arbitrario por cuanto se sostiene en los dichos de la madre de la víctima, sin cotejarlos con el resto de las pruebas, que fueron indebidamente desestimadas, sea por ausencia de fundamentación y contradicción, sea por una errónea interpretación de preceptos legales, no haciéndose una derivación razonada del derecho vigente ni de las constancias de la causa.-

Esta decisión de V.S. nos rememora al puro sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado. Ello se explica porque el procedimiento inquisitivo se corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder fundados en los derechos de las personas.-

“la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro”, contexto en el cual se debe “conciliar el derecho a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente” -Fallos: 316:1934- (de la Sala VII, causa n° 33.417, “Pacciani, Rodrigo Hernán”, del 13-12-2007).
En esa dirección, cabe señalar también con nuestra Corte

LA SENTENCIA EN CRISIS.-

Además ataco a la sentencia en crisis, por cuanto se trata de una sentencia arbitraria, antojadiza, abusiva, a puro voluntarismo del sentenciante, carece de logicidad, de sentido común, de congruencia, de razonabilidad, de análisis de las constancias de la causa, es violatoria del derecho de defensa de mi defendido, del debido proceso, alejada de la de la razón y de la justicia y por ende debe ser descalificable como acto jurisdiccional válido.-

SENTENCIA - ARBITRARIEDAD

Surgiendo palmarios los graves defectos de motivación y logicidad de la sentencia, basada en la tesis voluntarista del Juzgador, que efectuó para sustentarla un arbitrario proceso de selección y valoración de las pruebas, contradice las reglas del correcto entendimiento humano, de la experiencia común y de la lógica toda vez que la fijación de una plataforma fáctica arbitraria, infundada e ilógica, producto del análisis parcial de la prueba colectada que concluyen -en definitiva- en una sumatoria de afirmaciones dogmáticas, sin responder al principio lógico de razón suficiente, resultan no idóneas para constituir una motivación válida de las conclusiones sentenciales afirmativas en contra del justiciable, en los términos requeridos por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los citados artículos 125, 405 y 406 del Código Procesal Penal, no existiendo, en consecuencia, un pronunciamiento jurisdiccional adecuado a las exigencias institucionales y legales para ser legítimo ya que carece de los requisitos indispensables para bastarse a sí mismo, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido en los términos de la conocida doctrina de la Corte sobre arbitrariedad.

P., A.R. s/Lesiones Culposas-Recurso de Casación. S SCPA01 PA 0000 000968 03-03-97 SD CHIARA DIAZ

IV.-PETITORIO.-

En, mérito a lo expuesto, a V.E. solicito

a).- Se tenga expresado agravios en tiempo y forma.-

b).- Oportunamente la EXCMA CAMARA DE APELACIONES DEL FUERO, revoque la resolución de fecha 3 de Febrero de 2010, disponiéndose el rechazo de la Prisión Preventiva y ordenándose la inmediata libertad de mí defendido JULIO ALBERTO REARTE tal como se peticiona o en su defecto como lo ordene V.E. siempre solicitando se digne tener en cuenta por parte de V.E. la situación económica de mi defendido.-

Sí V.E. provee de conformidad será:

JUSTICIA.-

